Majagual–Sucre, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA
DEMANDADOS: ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA
RAD: 704293184001-2022-00070-00

Estudiada la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, se percata esta judicatura que la demanda y sus anexos no se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, observa esta judicatura que en el escrito genitor, la parte demandante solicitó como medida cautelar el decreto de la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto del litigio, distinguido con matricula inmobiliaria N°. 340-93071.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. se dispone las MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS, el que reza "*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:* ***a)*** *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (…)* ***c)*** *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de*

las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."

Así mismo dispone el numeral segundo de la norma en cita "2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."

Siendo este un proceso declarativo, se hace necesario la constitución de una póliza, con la que sea suficiente para responder por los perjuicios derivados de su práctica, en el bien sujeto a registro que fuera objeto de partición y adjudicación, por lo tanto, al no haberla aportado al proceso se negará la medida solicitada.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante desista de la medida cautelar, deberá notificar personalmente a los demandados y enviar copia de la demanda con sus anexos, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza.

> "***Artículo 6. DEMANDA***. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Subrayafuera de texto)

Con base en la citada norma, al desconocer las demandantes el correo electrónico de la parte demandada, y en caso de desistir de la medida cautelar solicitada, debe aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso.

Por último, se otea que el certificado de libertad y tradición fue expedido hace más de 30 días (11 de noviembre de 2021), razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar el certificado de libertad y tradición actualizado.

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por incumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 1 y 2 del artículo 90 ibídem; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finamente trascribir, lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 dejunio de 2022, *"las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el*

secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, a través de apoderado judicial y en contra de los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA,** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN,** identificado con C.C. No. 3.895.974 y T.P. No. 216580 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévese estricto control de las actuaciones en los

libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLIS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b55b1881feb5042c1b48abf09f6b21505ee9ecb228b4de163e316fed33010a**
Documento generado en 31/10/2022 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica